PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

INSPECCIONADA: C. [redacted]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.5/00013-18

RESOLUCION Y CIERRE DE EXPEDIENTE:
PFPA/23.5/2C.27.5/064-18

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, vistos, para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [redacted] en lo sucesivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

I.- En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se emitió orden de inspección número de oficio PFPA/23.3/2C.27.5/086/2018, suscrita por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre de la [redacted]

II.- En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior, se circunstanció el acta de inspección número 17-20-13-2018.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción I, V y XVII de la Ley Orgánita de la Administración Pública Federal; 28 fracción X y XI,160, 162, 163, 164, 167, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) 6, 7, 8, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 Y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero numeral 16 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que al momento de la visita de inspección, se pormenorizó lo siguiente: *"1.En el centro de un cauce natural de agua intermitente se observa el acumulo de tierra en un volumen aproximado de 60 metros cúbicos, en el sitio no se observan árboles sembrados ni tocones, el cauce natural fluye de este a oeste, hacia el norte se observa vegetación típica de selva baja caducifolia, hacia el sur se observan casas habitación, el sitio se ubica en las coordenadas* [redacted] *Latitud Oeste, en este momento se le solicita la visitada su autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de acumulo de tierra en cauce natural de agua intermitente, no presentando ningún documento en este momento..."* En este ordenamiento de ideas y toda vez de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que Impacto Ambiental es toda modificación del ambiente ocasionada por el hombre o por la naturaleza, aunado a que la misma norma establece en su artículo 28 que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico mas no refiere a actividades de montículos de tierra, tal como fue circunstanciada en el acta de inspección número 17-20-13-2018 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

TERCERO.- En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que los montículos de tierra observados y descritos en el acta de inspección, mismos que se describen en fojas tres y cuatro del acta del acta de inspección número 17-20-13-2018 de fecha nueve de mayo de dos

mil dieciocho, no corresponden a la cantidad de 60 m3, y en el supuesto de que la misma tierra se hubiese ocupado para cualquier otra actividad como relleno o emparejamiento, dicha actividad no fue descrita en el acta de inspección, en consecuencia; al ingresar las coordenadas geográficas señaladas en la orden de inspección en el sistema de información geográfica Google Earth y a la utilización de capas de uso de suelo y vegetación forestal de la CONAFOR 2013, arrojan como resultado que en el lugar se desarrolla vegetación secundaria, dando como resultado vegetación de bosque templado y no de selva baja caducifolia, tal y como se circunstanció en el acta de inspección de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, aunado a que de autos no se desprende que exista la certeza jurídica que en el lugar inspeccionado corresponda a un cauce de agua intermitente el cual debe ser determinado por la Autoridad competente como la CONAGUA; por lo tanto, el objeto de la visita de inspección señalado en la misma orden fue:

A) Verificar si se realizaron o se están realizando obras o actividades en zona federal de competencia de la federación que requieran Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el predio localizado en la zona federal de cauce natural de agua intermitente, sin nombre, ubicado en el cruce de calle níquel, esquina calle oro, colonia el Tesoro, Municipio de Tepoztlán, Morelos; dentro del área natural protegida de competencia federal denominada "Parque Nacional el Tepozteco".

B) Que el Inspeccionado cuente, exhiba el documento en original y entregue a los inspectores federales copia de la autorización en materia de Impacto Ambiental por obras o actividades en zona federal que se están realizando en el predio localizado en la zona federal de cauce natural de agua intermitente, sin nombre, ubicado en el cruce de calle níquel, esquina calle oro, Colonia el Tesoro, Municipio de Tepoztlán, Morelos dentro del área natural protegida de competencia federal denominada "Parque Nacional el Tepozteco".

Ahora bien y como lo señala el Capítulo Segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 6° párrafo primero; que *"la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo"*, por lo tanto, son elementos y requisitos de tal acto tener el objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, previsto por la Ley, **ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto**; por lo tanto y como se desprende del acta de inspección número 17-20-13-2018 de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, el cual señala: *"... en este momento se le solicita a la visitada su autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de acumulo de tierra en cauce natural de agua intermitente"*, por lo tanto, se advierte que el objeto de la visita de inspección señalada en los inciso A) y B) enunciados anteriormente, no concuerdan con lo solicitado por el inspector actante durante la visita de inspección, ya que no se verificó si se realizaron o se están realizando obras o actividades en zona federal de competencia de la federación que requieran Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino se limitó a requerir *"...su autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de acumulo de tierra en cauce natural de agua intermitente"*, situación que no se encuentra prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, máxime que no tiene conexidad la conducta observada en relación a lo descrito en la Ley de la materia, en ese sentido, se tiene que un acto es inválido cuando está viciado en alguno de sus elementos, y al encontrarnos ante tal situación, de acuerdo a lo señalado en líneas que anteceden, se tiene que no existe irregularidad alguna susceptible de ser sancionada por esta Autoridad, ordenándose para tal efecto el archivo del expediente en que se actúa, como asunto totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no existir irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete. En ese sentido, se ordena turnar copia de la presente resolución a la Subdelegación de Inspección a Recursos Naturales, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. - El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce del presente documento.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la C. [redacted]

[redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 167 BIS y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.
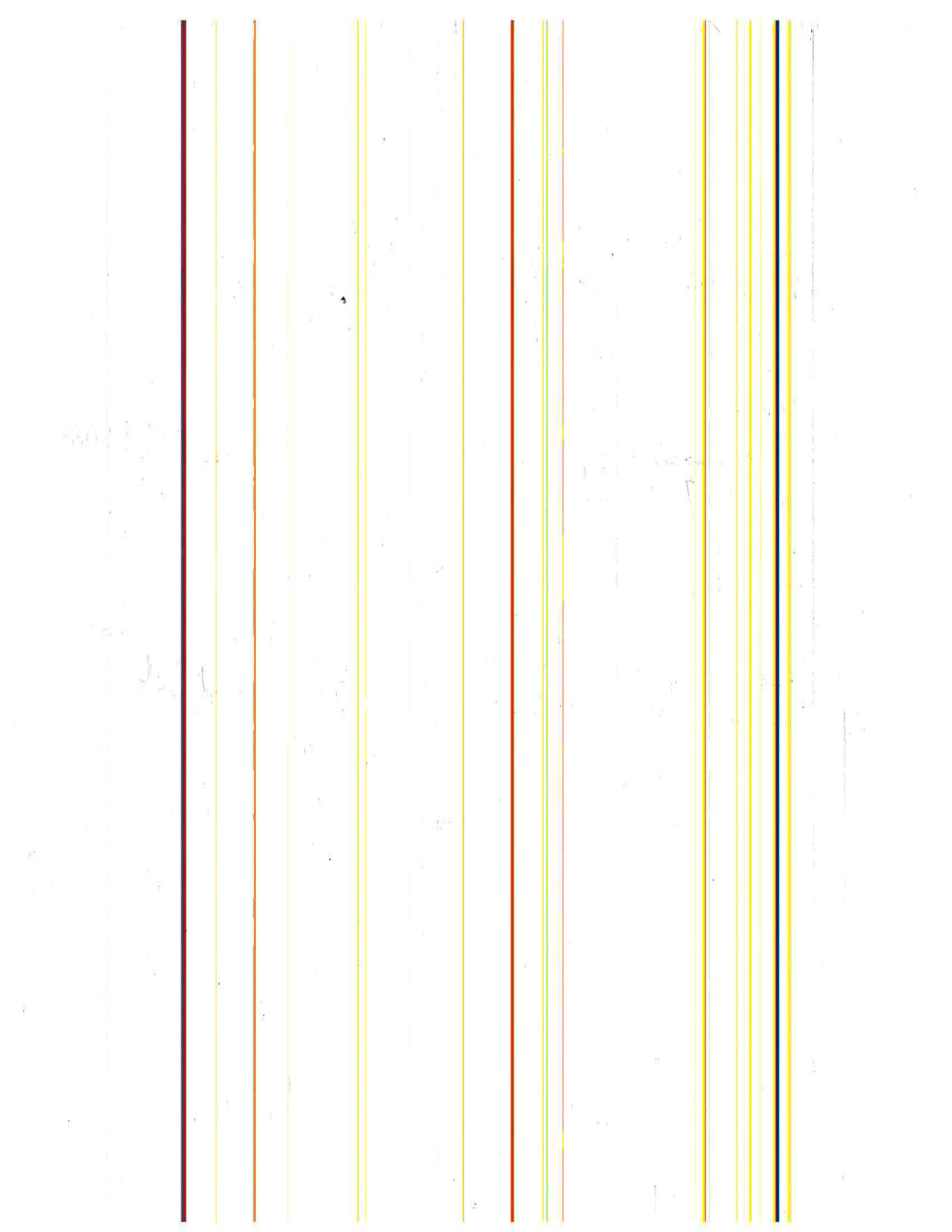
AMRO/ADS/LCH.